

# EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá á luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender á alguna persona. La suscripción vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende á real.

[TOM. XXIII.]

AREQUIPA SABADO 22 DE DICIEMBRE DE 1849.

[NUM. 88.]

## ARTICULOS DE OFICIO.

### MINISTERIO DE GOBIERNO,

Instrucción pública y Beneficencia.

#### AVISO OFICIAL.

Con fecha 30 de Noviembre último, se ha servido S. E. el Presidente nombrar Sub-Prefecto de la provincia de Maynas, al ciudadano D. Manuel Ijurra.

Administrador general de correos: Resolución designando el lugar que le corresponde cuando se reúna en ejercicio de sus funciones con los Jefes de la Dirección general de Hacienda.

Lima Diciembre 3 de 1849.

Siendo el Administrador general de Correos Jefe de mas representación y categoría que los Jefes de las secciones de la Dirección general de Hacienda; se declara: que aquel debe presidir á estos en todas las funciones que deban desempeñarse reunidos. Contéstese: comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Mar.

A consecuencia de una solicitud del subastador de la plaza de Acho, sobre que se derogue el artículo 183 del reglamento de policía de esta capital, se han expedido el informe y resolución siguientes.

Junta Directiva de la facultad de Medicina—Lima, Mayo 8 de 1849.

Pase al catedrático de Higiene del Colegio de la Independencia é informe á continuación—Miguel de los Rios, Presidente.—Julian Sandoval, Secretario.

Señor Presidente de la Junta directiva de la facultad de Medicina.

Para llenar el informe que U.S. me pide, puedo asegurar que la opinion vulgar no es bastante racional para prohibir el expendio de la carne fresca de los toros muertos en la lidia; los usos contradictorios y la inconsecuencia de los que tienen por nocivo este alimento, quitan todo el valor que pudiera dar á su juicio la presunción de estar fundado en la experiencia; mientras se desechan los toros porque la lidia de un cuarto de hora ha podido producir en sus órganos, alteraciones perjudiciales á la salud pública; se aprecian en mucho sus mismas carnes, cuando en las haciendas, en las calles y plazas de los pueblos y aun en los establecimientos públicos, se les ajita por muchas horas antes de matarlos, hasta tal punto que el animal cuando recibió la muerte, ya no podría ofrecer la menor resistencia por el cansancio; en algunos mataderos, cierta especie de lidia precede siempre á la muerte del ganado vacuno; á la puerta de muchos circos, suele haber mesas públicas donde se vende la carne de la fiera que acaba de perecer, y si interviene la policía es para que no se venda con ella la carne de los caballos que perecieron al mismo tiempo; es verdad que generalmente la venta

suele hacerse á precios bajos, pero éste es un resultado necesario de las prevenciones dominantes; también es verdad que muchas personas extrañas á la medicina, tienen por indudable que es indispensable sacar estas sustancias, para que su uso no dé lugar á graves enfermedades; pero si ellas fueran de suyo nocivas, por la excitación febril en que el animal sucumbió, es evidente que la adición de la sal, podría aumentar el daño.

Si de las prácticas inconsecuentes y de las preocupaciones vulgares que no deben servir de base á las leyes, pasamos á dar razón ilustrada por los hechos, hallaremos desde luego que fuera de los casos en que la Higiene proscriba las carnes demasiado estimulantes, no se puede citar una sola observación bien hecha, de que la de los toros lidiados haya sido causa de enfermedad; por el contrario aquí y en otras partes puede invocarse el testimonio de millares de personas que las han usado, sin que su salud sufriese de ningún modo. Los que faltos de observaciones positivas temen aún que el estado de furor que precede á la muerte de la fiera haga dañosa sus carnes, pueden reflexionar, que la cólera de los animales pasa como acometió y que en los herbívoros nunca se desarrollan, sin mordedora de un carnicero rabioso, los terribles accesos de la rabia; tal vez recelen que la violenta agitación del toro pueda comunicar á sus tejidos una alteración perjudicial á las personas que de ellos se alimenten; sería largo demostrar hasta qué punto las preparaciones de los alimentos, sus mezclas, las fuerzas digestivas y otras condiciones de la organización humana neutralizan las alteraciones que pudieran temerse en las sustancias procedentes de animales; mas sin necesidad de entrar en prolijas investigaciones, propias de una discusión científica, basta para tranquilizar al público el ejemplo de las reses muertas en los camales; la mayor parte sea por las largas marchas de las que no han podido reponerse con dos ó tres días de descanso, sea por el cambio de clima, mal régimen ó cualquiera otra causa, están atacadas de inflamaciones y de lesiones mas profundas sin que la salud pública padezca por usarlas habitualmente. Resulta pues de estas y otras consideraciones, bien conocidas á la Junta Directiva de la facultad de Medicina, que no hai motivo para prohibir la venta de las carnes de los toros muertos en la lidia; suponiendo que se procede con la limpieza y con las demás precauciones que la policía debe prescribir siempre que se trata de sustancias animales.—Sebastian Lorente.

EXCMO. SEÑOR.

La Junta Directiva de Medicina en cumplimiento del supremo mandato de V. E. para informar si la carne de los toros muertos en lidia es nociva á la salud, tiene el honor de reproducir el anterior informe en todas sus partes.

Lima Mayo 15 de 1849—Excmo. Sr.—Miguel de los Rios, Presidente—Julian Sandoval, Secretario.

Lima Mayo 16 de 1849.

Vista al Sr. Fiscal de la Corte Superior de Justicia.—Mar.

El Fiscal reproduce el informe anterior

de la Junta Directiva de Medicina—Lima Mayo 22 de 1849—Muñoz.

Lima 19 de Noviembre de 1849.

Vista al Señor Fiscal de la Suprema—Mar.

EXCMO. SEÑOR.

El Fiscal reproduce el anterior dictamen. Lima Noviembre 20 de 1849—Mariátegui.

Lima, Diciembre 4 de 1849.

No siendo perjudicial á la salubridad pública la carne fresca de los toros muertos en lidias, según lo espuesto por la Junta Directiva de Medicina, en su informe que reproduce el ministerio fiscal, y pudiendo el Gobierno hacer en los reglamentos de policía las alteraciones convenientes; se declara que el asentista de la plaza del Acho, puede vender fresca la carne de los toros que mueran en las corridas que se hacen en dicha plaza; quedando por consiguiente derogado el artículo 183 del Reglamento de policía de esta capital. Comuníquese y publíquese con el mencionado informe.—Rúbrica de S. E.—Mar.

(El Peruano número 47.)

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES JUSTICIA Y negocios eclesiasticos.

Con fecha 15 del mes próximo pasado (Noviembre) ha nombrado S. E. el Presidente Vice Cónsul de la República en Cobija al Teniente Coronel D. Miguel Zavala.

En 20 del mismo, Cónsul de la República en Dublin á D. Eduardo Wright.

Con fecha 26 del mismo, Encargado de Negocios de la República cerca del Gobierno de Bolivia, al D. D. Mariano José Sanz, Oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA & C.

Por cuanto el Congreso ha expedido la lei siguiente.

El Congreso de la República Peruana.

CONSIDERANDO:

I. Que erijida la Dirección general de Hacienda, y reconcentrada en ella la mayor parte de las atribuciones que ejercia la Tesorería general, es innecesaria esta oficina:

II. Que para la recaudación de las rentas fiscales del Departamento de Lima y distribución de estas, y de los contingentes ó remesas que se hagan de las demas, es suficiente una tesorería departamental:

III. Que la que existe provisionalmente no ha obtenido la sanción legislativa, y necesita además organizarse de una manera que llene su institución:

HA DADO LA LEI SIGUIENTE.

Art. 1.º La Tesorería del departamento de

Lima tendrá:	ps.
Un tesorero con la dotacion anual de	2500
Un oficial mayor interventor con....	1800
Un oficial primero.....	1200
Dos segundos, cada uno con 1000 ps..	2000
Dos terceros, cada uno con 800 ps..	1600
Un archivero.....	700
Un guarda almacen.....	800
Cuatro amanuenses a 500 ps. cada uno	2000
Un escribano.....	300
Dos contadores de moneda con 600 ps.	1200
Un merino.....	360
Un portero.....	360
Un sirviente.....	144
Suma pesos..	14.964

Art. 2º La tesorería estará bajo la inmediata dependencia del Prefecto del departamento, por cuyo conducto elevará al Gobierno las representaciones y consultas que ocurran en el servicio.

3º El Tesorero es el jefe director del establecimiento y a quien están sujetos todos sus empleados, guardándole la subordinación debida.

4º Dependerán inmediatamente de él uno de los amanuenses, el oficial de partes, el archivero, el escribano, el merino y los contadores de moneda.

5º Los informes y la correspondencia oficial con las autoridades de este y demás departamentos y con los particulares, se firmarán por el tesorero.

6º El oficial mayor interventor, es el segundo jefe de los oficiales y empleados subalternos de la oficina, y reemplaza al tesorero en sus ausencias y enfermedades conforme a las leyes: es el director inmediato de todo lo respectivo a la contabilidad de la oficina, el que vela sobre las labores de cada empleado, y sobre la distribución de las que disponga el tesorero.

7º Es uno de los claveros del tesoro y el fiscal de todos los ramos que administra la tesorería, y nada puede ejecutarse en ella sin su intervención.

8º Es responsable, lo mismo que el tesorero conforme a las leyes, y para el efecto prestarán, el tesorero la fianza de diez y seis mil pesos, y el interventor de ocho mil.

9º Corresponde al interventor el examen y calificación de las cuentas de los Sub-Prefectos y demás deudores que las tengan con la tesorería; la formación de los presupuestos de sueldos de empleados, las nóminas de montepíos y demás pensiones militares que se paguen por tesorería, y la toma de razón de los pagares que remita la Aduana del Callao, y otros documentos de cobro con la de los jiros que tome hasta su cancelación por los deudores.

10. Todas las partidas del libro manual, los estados de corte, los manifiestos y la razón de lo adeudado y cobrado en cada mes que hayan de remitirse a la Dirección general de Hacienda, los firmará con el tesorero; y las copias y demás documentos que se den de oficio y a pedimento de partes, solo el interventor con Vº Bº del tesorero.

11. El oficial primero es el tenedor de libros manual y el mayor, pasando del primero al segundo en el mismo día las partidas que siente, o lo mas al siguiente para cuyo efecto tendrá siempre un amanuense de su elección.

12. El orden y las formalidades con que deben llevarse los libros expresados, se arreglarán a lo prescripto en el compendio de las funciones de administradores de tesorerías.

13. Los certificados de partidas del manual para los Sub-Prefectos y otros interesados: las liquidaciones de sus cargos: los estados de corte: la razón de lo adeudado y cobrado en cada mes, y todo lo que emane de la cuenta del año corriente, serán trabajados por el oficial primero con su amanuense, pudiendo auxiliarse los otros para ponerlos en limpio.

14. En toda partida de pago procedente de cualquier cargo que no pueda cancelarse en un acto, y se adeude para satisfacerse por buenas cuentas, o en los descuen-

tos que se hagan para pagarse despues, o de cualquier empréstito que se reciba con interés ó sin él, pasará inmediatamente los datos al oficial a cuyo cargo estén las respectivas cuentas corrientes, para que ponga su asiento en el libro auxiliar que corresponda.

15. Uno de los oficiales segundos, tendrá a su cargo el negociado de las contribuciones directas, arrendamientos, papel sellado, ramos municipales de la comprensión de la provincia de Lima, y organizará los expedientes para el cobro de lo que se deba por dichos ramos, a cuyo fin hará al tesorero los recuerdos oportunos.

16. Llevará el libro de cuentas corrientes de los deudores y acreedores existentes en dicha provincia, sentando en él los adeudos y pagos que se les hagan, y para ello recibirá los datos del oficial tenedor de libros.

17. El otro oficial segundo, se encargará de los mismos ramos por lo respectivo a las provincias de Chancay, Santa, Huarochirí, Yauyos, Cañete, e Ica, observando lo prevenido en el artículo anterior.

18. Uno de los oficiales terceros, se encargará de los ramos de amortización, oficios vendibles, alcabalas, derechos de títulos, novenos y demás eventuales de las provincias del departamento: formará las liquidaciones, organizará los expedientes respectivos, llevará el libro ó libros de cuentas que exijan los ramos de su incumbencia, y hará al tesorero los recuerdos convenientes.

19. El otro oficial tercero, se encargará de todo lo relativo a la Comisaría del Ejército y pagaduría de Marina, formará los ajustamientos de los cuerpos militares que existan en esta capital y sus provincias, para el pago de sus haberes mensuales, y entenderá en los presupuestos de gastos, en vestuarios, equipo, armamento, maestranza, fábrica de pólvora, lo mismo que por los de marina, en obras, suministros de provisiones, artículos navales y otros; llevando los libros de cuentas corrientes que sean necesarios, arreglándose a los datos que suministre la mesa de teneduría de libros, tanto por lo respectivo a los cuerpos, como individualmente a la oficialidad y otros acreedores particulares que hayan proporcionado especies para dichos objetos.

20. Cada uno de los oficiales de las cuatro secciones designadas, llevará a mas de los libros de cuentas corrientes de su incumbencia, los necesarios para tomar razón de las leyes, órdenes, decretos y resoluciones generales y particulares expedidas sobre los ramos de que están encargados, publicadas ó no por la imprenta, para el mejor acierto de su despacho. El de la seccion tercera llevará además, otro libro que contenga solo títulos de empleados.

21. Cada uno de los oficiales redactará los informes y notas que ocurran en la mesa de su cargo, y las providencias que con vengan en los expedientes despues de acordar los puntos con el tesorero.

22. El tesorero podrá pedir al oficial mayor su dictámen cuando lo crea conveniente, para informar ó expedir sus providencias.

23. Los amanuenses, cuyo destino es poner en borrador y en limpio, los informes, notas, liquidaciones y estados, auxiliarán tambien a los oficiales en todas las operaciones que estos no puedan ejecutar por sí a causa del retardo de labores, exigencia del trabajo ó falta de tiempo.

24. En los días en que se sobrecargue el trabajo, deberán prestar el mismo auxilio simultáneamente el oficial de partes archivero y los demás oficiales que se hallen desembarazados aun fuera de las siete horas de ordenanza.

25. Por ausencia ó enfermedad de alguno de los oficiales, encargará el tesorero sus labores, bien sea al de partes, ó al archivero, ó al amanuense que pueda desempeñarlas mejor, cuidando de reemplazarle con otro.

26. Para que la disposición anterior sea exactamente cumplida, no entrará al servicio de la tesorería, empleado alguno desde la clase de meritorio, sin que escriba bien y correctamente, y posea la aritmética; sien-

do estas cualidades entre las aptitudes de todo pretendiente, las que principalmente deben recomendarse en las propuestas que se hagan conforme a las leyes.

27. El oficial de partes recibirá de los interesados los recursos que presenten, y les entregará los que estén resueltos; y pasará a las demás oficinas y autoridades los que deben seguir otro curso. Es de su responsabilidad examinar y devolver los recursos que no estén en el papel del sello que corresponda: llevar un libro en el que sentará por orden alfabético, los nombres y apellidos de los ocurrentes, el extracto de su pretension, y el curso que se les dá, lo mismo que los expedientes que vayan para informes y otros objetos, sin que el tesorero pueda dar curso a ninguno faltando este previo requisito que debe constar con una T. R. y la rúbrica del oficial de partes.

28. El archivero, es el fiel custodio de los documentos, papeles y libros que se manden archivar, los que colocará por orden de Sub Prefecturas y ramos, y lo mismo lo que corresponda a particulares y autoridades; debiendo encuadrar ó hacer legajos de las comunicaciones por meses con sus respectivas carátulas, índice, fechas y números. Tendrá un libro que sirva de inventario ó índice general en el que conste todo lo que hai en el archivo, a fin de que se encuentre con prontitud cualquier documento que se pida.

29. El guarda almacen es el depositario del papel sellado de bienes pasados y el presente hasta su consumo ó destrucción, siendo responsable de su valor nominal, y tambien de todos los efectos y especies valorizadas y sin valorizar que se le entreguen por orden del Tesorero. Tendrá un libro en que siente por fechas las entradas y salidas de las especies ó efectos, y comprobará su procedencia y destino que se le dé, con una papeleta ó minuta del oficial tenedor de libros en que conste el número de la partida del diario, ó manual en que deba estar el asiento principal. Para asegurar su responsabilidad prestará una fianza de dos mil pesos.

30. El escribano autorizará las providencias de la tesorería, exigirá derechos a las partes solo por notificaciones, que haga fuera del local de su despacho, por los embargos, escrituras de arrendamiento y remates conforme a arancel, y hará gratis todas las demás diligencias que requiere el servicio. Tendrá su archivo y despacho en el local de la tesorería, a donde concurrirá diariamente: llevará un libro en que conste los expedientes que entren en su poder, y otro de conocimientos para su entrega a los interesados bajo de sus firmas, y ambos libros serán costeados por el Tesoro.

31. Los contadores de moneda, harán su servicio, por turno mensual, sin perjuicio de auxiliarse mutuamente cuando fuese necesario. A cada contador en su turno, se le dará por el tesorero ó interventor una cantidad diaria para los pagos que a su juicio pueda tener que hacer, y de ella se descargará con papeletas del tenedor de libros, en que conste el asiento de la partida del manual, su número y fecha, y la persona que entera ó sea pagada. Para la seguridad de su manejo, prestará cada contador de moneda, la fianza de mil pesos.

32. El merino es el recaudador de los créditos fiscales que existen en la ciudad por todos ó cualesquiera ramos ó procedencias, cobrará con papeletas impresas firmadas por el tesorero, dejando razón de las que lleve con la importancia de cada una. Para la seguridad de las cantidades que recaude, prestará la fianza de dos mil pesos.

33. El portero abrirá y cerrará la tesorería y tendrá el cuidado de conservarla en el mayor aseo y orden con el auxilio del sirviente, a cuyo efecto concurrirán ambos antes de la hora del despacho y permanecerán hasta que se cierre la oficina, para las ocurrencias en que sean necesarios sus respectivos servicios.

34. Del 15 al 24 de cada mes, se reunirán en junta el tesorero, el interventor y el oficial primero para acordar y promover